PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0418

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrentes:Seguros Banreservas, S. A. y Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA).

Abogados: Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.

PER1

Abogada:Dra. Reinalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC núm. 101874503 y asiento social ubicado en la

ADD1 (CTB), ADD2 Paz, de esta

ciudad; representada por su vicepresidente ejecutivo PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; y, la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), institución de derecho público, incorporada de conformidad con la ley, con domicilio social ubicado en la ADD3 provincia Santo Domingo; por intermediación de sus abogados los Lcdos. PER3 y PER4 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4 segundo nivel, ADD5 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada en la ADD6 provincia Santo Domingo; quien tienen como abogada constituida a la Dra. PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con estudio profesional abierto en la ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01010 de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora PER5 por bien fundado. REVOCA la sentencia 037-2016-SSEN-01286 de fecha 31 de octubre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a la OFICINA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES (OMSA) pagar a la señora PER5 la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) más el pago del 1.5% de interés mensual calculado desde la fecha de esta sentencia y hasta la ejecución, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia de la muerte de su hijo PER7
TERCERO: Condena a la OFICINA METROPOLITANA DE TRANSPORTE DE AUTOBUSES (OMSA) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Gómez Rojas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Declara la presente decisión común y ponible a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 09 de enero de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 05 de marzo de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2019 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte

recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y como parte recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de abril de 2007, fue levantada el acta de tránsito núm. Q1617, en la cual se indica que se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por PER8 propiedad de la Oficina Metropolitana de Transporte de Autobuses (OMSA) y asegurado por Seguros Banreservas, S. A., y una motocicleta conducida por Mayobanet Feliz Carrasco; resultando este último muerto por las lesiones producidas; b) la hoy recurrida, en calidad de madre del fenecido, demandó en reparación de daños y perjuicios a la propietaria del vehículo y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente. La demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-01286 de fecha 31 de octubre de 2016; c) contra la referida decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y condenó a la Oficina Metropolitana de Transporte de Autobuses (Omsa) pagar a la señora PER5 la suma de RD$1,500,000.00 más el 1.5 % de interés mensual como indemnización y ordenó la oponibilidad a Seguros Banreservas.

Antes de conocer el presente recurso de casación, por aplicación de los artículos 2 y siguientes de la ley 834 de 1978, es necesario referirnos a la excepción planteada por la parte recurrida, tendente a que se declare la nulidad del acto de emplazamiento marcado con el núm. 43/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de que este no figura certificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, que es uno de los requisitos previos a la notificación del emplazamiento al recurrido.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado ()”; que, por su parte, el artículo 8 del mismo texto legal establece: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado ()”.

Por acto marcado con el núm. 43/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por la ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, a requerimiento de Seguros Banreservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) notificó a PER5 emplazamiento junto con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente sellada por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Es preciso destacar, a propósito de la petición de nulidad del acto, que si bien la omisión a la formalidad de notificar el ejemplar certificado tanto del memorial como del auto mencionado por la secretaría está prescrita a pena de nulidad del emplazamiento, ha sido constantemente admitido que dicha nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho defensa, lo que no ocurre en el presente caso, pues la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y la correspondiente notificación de este, por lo que, se evidencia que se respetó la tutela judicial efectiva, por lo que en aplicación de la máxima "no hay nulidad sin agravio", derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, procede rechazar la referida excepción de nulidad.

Resuelta la cuestión incidental, es dable conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte a qua. Exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; segundo: falta de base legal y error en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa; tercero: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 50 del Código Procesal Penal; cuarto: ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02.

La parte recurrida en su memorial de defensa arguye que la parte recurrente no muestra los agravios alegados, puesto que en todo el desarrollo de su recurso se sustenta en asuntos genéricos, que no guardan relación con el caso juzgado. Que, además, en los medios invocados se evidencian aspectos que por ser reiterativos son vagos, impertinentes y de poca utilidad al proceso.

La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, alega que la oferta probatoria suministrada a los jueces de fondo por la parte demandante es insuficiente, porque se sustentaba solo la responsabilidad de los recurrentes sobre la base de declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional, cuyo levantamiento se hizo violando las disposiciones, garantías o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal.

En cuanto a los aspectos desarrollados vinculados a la inaplicación de la norma del Código Procesal Penal; no consta en la sentencia que hoy se impugna que esos argumentos fueran debatidos o propuestos a la corte actuante; y, en consecuencia no pueden presentarse por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puesto que no es posible valorar ningún medio que no haya sido expresado o implícitamente sometido por la parte que lo invoca en el tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso de la especie; por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En el desarrollo de su tercer medio de casación alega que ante las condiciones de esta demanda, están reunidos los elementos que exige la Suprema Corte de Justicia para imponer la autoridad de lo penal sobre lo civil; que la recurrida incoó una demanda ante el tribunal civil, bajo los mismos señalamientos subjetivos juzgados por la jurisdicción penal; que, las razones expresadas por la jurisdicción penal son argumentaciones de fondo y no de carácter procesal; que tratándose de un hecho que se presume delito correccional (Art. 128 de la Ley No. 146-

02) y, que, la decisión sobre responsabilidad dictada por la jurisdicción penal, tiene incidencia sobre la acción civil, según el artículo 50 del Código de Procedimiento Penal y desconocer los planteamientos esgrimidos, violaría el principio de seguridad jurídica procesal que confiere la Constitución y el bloque de constitucionalidad.

Sobre el punto discutido la corte a qua, estableció lo siguiente: " Se halla depositado el dictamen que ordena el archivo del proceso llevado a cargo del señor PER9 emitida por la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. Por lo que, al no existir la acción penal, el sobreseimiento solicitado resulta infundado e improcedente, por tanto, se rechaza, caso en el cual puede la jurisdicción civil determinar la falta civil y el vínculo de causalidad conforme al ámbito de la responsabilidad aplicable".

Vale indicar, que cuando se suscita un hecho penal es posible procesalmente que la víctima ejerza la acción civil de manera principal, lo que, en principio, produce un efecto de sobreseimiento a fin de aguardar la solución de lo penal, ya sea producto de la intervención de una decisión de fondo o ya sea por haberse extinguido como consecuencia del archivo del expediente o por el ejercicio del principio de oportunidad a cargo del Ministerio Publico, los cuales en ambos casos da lugar a la extinción del proceso penal, lo cual implica una solución que permite a la jurisdicción civil adoptar la decisión en lo relativo a la reclamación de daños y perjuicios por haber cesado la causa de sobreseimiento.

La sentencia impugnada permite comprobar que la alzada constató por medio del dictamen el archivo del proceso llevado a cargo del señor PER9 emitido por la Fiscalía del Juzgado de Paz para Asuntos municipales del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo que se encontraba cerrado el proceso penal entre las partes, por tanto, es válido admitir que la jurisdicción civil se encontraba habilitada para estatuir sin obstáculo alguno sobre el reclamo relativo a la reparación del daño. Por consiguiente, se impone razonar en buen derecho que no era imperativo que la jurisdicción represiva declarara previamente la culpabilidad del conductor del vehículo; por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación los recurrentes arguyen que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso; es decir, si se trata de un hecho delictual o cuasidelictual.

La parte recurrida en relación a dicho medio arguye en su memorial de defensa que la corte valoró cada elemento que le fue sometido y le dio el verdadero alcance y valoración de los daños, a partir de los elementos que se aportaron a los jueces de fondo, por lo que dicho medio debe ser desestimado por carente de base legal.

Sobre el punto discutido la corte a qua, estableció lo siguiente: Considerando, que la parte recurrida renunció al derecho de su contra informativo; entonces, sin prueba en contrario respecto del informativo. Con dicho testimonio, en el que el testigo afirma haber visto que el conductor del vehículo de la Omsa arrancó e impactó al motorista ocasionándole la muerte, no deja dudas del comportamiento antijuridico de dicho conductor al no tomar en cuenta las debidas precauciones infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente de dicho conductor, pues se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de

la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas

En el caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre un autobús de la Oficina Metropolitana de Autobuses (Omsa) y una motocicleta, en el cual los jueces de fondo retuvieron contra la demandada la responsabilidad civil conforme a una relación del comitente por el hecho de su preposé establecido en el artículo 1384.3 del Código Civil.

Sobre el régimen de responsabilidad, aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Del estudio del fallo impugnado esta Primera Sala ha podido constatar que el tribunal de alzada para determinar la responsabilidad civil de la parte recurrente se fundamentó en los documentos que le fueron presentados, descritos en el apartado de las pruebas aportadas de la sentencia impugnada, de los cuales comprobó la declaración del conductor del autobús, a través del acta de tránsito núm. Q1617, de fecha 16 de abril del año 2007 la ocurrencia del siniestro; conjuntamente con el testimonio del señor PER10 quien declaró, en síntesis que, “la guagua de la Omsa estaba cogiendo unos pasajeros y arrancó y no se percató del motorista que iba delante y le dio y el motorista cayó debajo de la guagua y le machacó la cabeza. Yo lo vi, estaba parado porque iba a cruzar la calle”.

Es necesario indicar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; que también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

Con relación a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización; en ese sentido, no incurre en el vicio invocado la corte a qua cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las

pretensiones de las partes conforme a los medios de prueba sometidas.

En el caso tratado, la alzada para justificar su decisión evaluó, conforme al régimen de responsabilidad que aplica, de manera independiente por un lado el comportamiento de cada actor –conductor- implicado en el hecho, tomando como referencia las declaraciones del testigo PER10 quien edificó al tribunal en torno a las circunstancias del hecho; atribuyendo la falta a PER8 quien conducía el autobús propiedad de la Oficina Metropolitana de Transporte de Autobuses (OMSA), estableciendo así el vínculo de comitente-preposé, entre éstos. Razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por haber desarrollado, la corte, una argumentación jurídica suficiente para justificar el aspecto criticado.

En otro aspecto del primer medio de casación los recurrentes arguyen que, en síntesis, que la corte a qua no expone los argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonablemente la indemnización; que la decisión de la alzada no se corresponde con la obligación de motivar las decisiones conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia impugnada decide la cuantía de la indemnización estableciendo como suma justa un millón de pesos a favor del demandante debido a que no hay dudas que la muerte de un hijo causa un gran dolor y una pérdida irreparable, señalando además que la suma peticionada por la parte demandante resultaba excesiva.

Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización; en cuanto a los daños morales, en razón de que fundamentó los mismos en que la muerte de un hijo causa un gran dolor y una pérdida irreparable, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación in concreto, la cual cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

Finalmente, en el cuarto medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada desconoció las disposiciones del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, al imponer un 1.5% de interés por concepto de compensación suplementaria, sin existir una norma legal que lo sustente.

En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, es preciso recordar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses complementarios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y

Financiero tampoco contiene disposición alguna.

De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en la violación denunciada en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, son aplicables los términos del artículo 133 del Código de procedimiento Civil que prevé que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en puntos distintos de derecho, como ocurre en el caso tratado por haber sucumbido la recurrida en la excepción de nulidad y la recurrente en su recurso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A. y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01010 de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.